



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa N° 10.689/2023/CA3 “J., S.A. c/ OSDE y otros s/ amparo de salud”

Buenos Aires, 2 de enero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: el pedido de habilitación de la feria judicial efectuado por la parte actora el día de la fecha; y

CONSIDERANDO:

I.- El 20 de agosto de 2025 el juzgado nacional en lo civil y comercial federal N° 4 hizo lugar a la acción de amparo instaurada en estos autos y, en consecuencia, condenó a OSDE a proporcionarle a la Sra. S. A. J. la cobertura al 100% de la medicación NINTEDANIB 150 MG X 60, de conformidad con lo prescripto por su médica tratante, contra la presentación de la receta respectiva. Esta sentencia definitiva fue recurrida sólo por la accionada, en lo que al fondo de la cuestión respecta.

Cabe aclarar que en forma previa, el 25 de agosto de 2023, el juez de grado hubo dictado una medida cautelar, en la que había dispuesto la cobertura del 70% del valor de la medicación requerida por la actora, quien padece enfisema y fibrosis pulmonar idiopática. Dicha medida fue apelada por la demandada y confirmada por la Sala II el 15 de noviembre de 2023.

El expediente fue elevado a la Alzada para el tratamiento del recurso deducido por la accionada contra el fondo del planteo, así como de las apelaciones en materia arancelaria.

En este estado se encontraba la causa cuando, el día de hoy, la actora solicitó la habilitación de la feria judicial en los términos del art. 153 del Código Procesal, por considerar urgente la intervención de la Alzada para resolver el recurso de su contraria, a los fines de que su cuadro de salud “no agrave”.

II. Ante todo, es adecuado recordar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 21248/96 del 7/1/1997; 27042/94, 4608/94 y 17617/96

Fecha de firma: 02/01/2026

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PEROZZIELLO VIZIER, JUEZ DE CAMARA



#38112569#486757339#20260102113627248

del 16/1/1997; 4352/99 del 25/1/2000; 19.396/00 del 4/1/2001; 8797 del 21/7/2001; 4362/14 del 30/1/2015 y 3373/2016 del 13/1/2017 -y sus citas-, entre otras).

La habilitación de la feria sólo procede cuando media riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 9193/94 del 17/1/1996; 22512/96 del 23/1/1997; 4178/97 del 7/1/1999; 10688/01 del 15/1/2002; 4000/2007 del 31/1/2008 y 13/2018 del 26/1/2019, entre otras; Fassi-Yañez, *Código Procesal Civil y Comercial*, t1, pág. 743).

III.- En función de lo anterior, el Tribunal considera que no se encuentran reunidas las condiciones mencionadas en el considerando precedente.

Ello así, pues más allá que la apelación de OSDE cuya resolución está pendiente -vale aclarar que OSDE no solicitó la habilitación de esta feria judicial para el tratamiento de su recurso- está próxima a ser tratada por la Sala originaria (el expediente ya cuenta con dictamen del señor fiscal de Cámara), lo concreto es que la actora en ningún momento invocó -ni mucho menos acreditó- que estuviere en peligro la continuidad de la prestación recibida por su parte en función de la medida cautelar oportunamente dictada y, por ende, que exista un riesgo inminente para su salud. Se trata, por consiguiente, de una cuestión que excede la jurisdicción excepcional del Tribunal de feria.

Con tal comprensión de la situación, no existen razones por las cuales corresponda acceder a la habilitación pretendida para tratar el recurso de apelación de OSDE, por un tribunal que no es el natural de la causa.

Por ello, **SE RESUELVE**: desestimar la habilitación de la feria judicial.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase a la Sala II.

Florencia Nallar

Fernando A. Uriarte

Juan Perozziello Vizier

